



## **NULIDAD DE LA CLÁUSULA QUE IMPIDE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO DEL PASAJERO, POSIBLE EXAMEN DE OFICIO\***

Comentario a la STJUE (3ª), de 11.4.2024 (C-173/23; ECLI:EU:C:2024:295)

**Lucía del Saz Domínguez\*\***

*Investigadora predoctoral  
Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 24 de septiembre de 2024*

Muchos son los pasajeros que deciden trasladar su crédito contra las compañías aéreas a una entidad que, a cambio de lo que internamente pacten como pago del precio derivado de esa cesión, se encarga de la reclamación para el cobro de la compensación que pueda corresponder al cedente, ya sea conforme al Reglamento n.º 261/2004<sup>1</sup>, ya sea conforme al Convenio de Montreal o de acuerdo con el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, puesto que su reclamación sin contar con los medios precisos en múltiples ocasiones resulta antieconómica.

En la cesión del crédito se da una sustitución de la persona del acreedor por otra respecto al mismo crédito, lo que supone una subrogación, quedando el nuevo acreedor con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria.

---

\* Trabajo realizado como contratada predoctoral bajo la dirección de Ángel Carrasco Perera -contrato predoctoral para la formación de personal investigador, con Ref.: 2023-UNIVERS-11977, en el marco del plan propio de I+D+i de la Universidad de Castilla-La Mancha, cofinanciado por el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) modalidad Formación de Profesorado Universitario (FPU), en el marco del Proyecto de I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN- 34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

\*\* ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0000-7781-5054>

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91.



Así, la reclamación indemnizatoria de los derechos del pasajero frente a una compañía aérea se realiza por la entidad mercantil que haya resultado cesionaria de los mismos (para ilustrar la cuestión pueden citarse compañías como AIRHELP, DELAYFIX y EVENTMEDIA SOLUCIONES), pero ésta, por su ánimo de lucro carece de la cualidad legal de consumidora reconocida en el art. 3 del TRLGDCU, ya que la condición de consumidor no es transmisible como si fuera un anejo del crédito cedido, lo que nos hace preguntarnos qué implicaciones legales tiene dicha cesión, más allá de la modificación del fuero aplicable<sup>2</sup>.

Sin embargo, la actuación de las aerolíneas es totalmente desafortunada, pues no solo soslayan continuamente los derechos de los pasajeros, resistiéndose a pagar hasta que el asunto se judicializa mediante la interposición de la correspondiente demanda, con los gastos que ello conlleva, sino que, por añadidura, éstas tratan de impedir que los derechos indemnizatorios del pasajero sean cedibles por quien los ostenta, incluyendo en su entramado cláusulas que vetan la posibilidad de transmisión y cesión del derecho de crédito derivado de la aplicación de los derechos indemnizatorios que legítimamente corresponden a los pasajeros y viajeros por ley -como protección contra las frecuentes prácticas comerciales abusivas, incidencias e incumplimientos del contrato de transporte aéreo de pasajeros o viaje combinado-. Para ello, estipulan entre las condiciones generales del contrato que “los derechos que correspondan al pasajero serán de carácter personalísimo y no se permitirá la cesión de los mismos”, a pesar de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), en sentencia de 29 de febrero de 2024 (C-11/23, ECLI:EU:C:2024:194), sobre la cesión a una sociedad mercantil del crédito de los pasajeros frente al transportista aéreo, determinase que “el artículo 15 del Reglamento n.º 261/2004 [artículo que lleva por título “inadmisibilidad de exenciones”] debe interpretarse en el sentido de que se opone a la inclusión, en un contrato de transporte, de una cláusula que prohíba la cesión de los derechos que ostenta el pasajero aéreo frente al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo en virtud de las disposiciones de dicho Reglamento” (apdo. 48, *in fine*, de la citada sentencia).

En la misma sentencia se reconoce que, de acuerdo con el objetivo del Reglamento n.º 261/2004, debe garantizarse al pasajero afectado por la cancelación del vuelo [así como en los supuestos de gran retraso o denegación de embarque], pueda elegir libremente la manera que le resulte más eficaz para defender su derecho, “en particular permitiéndole que decida dirigirse directamente al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo,

---

<sup>2</sup> Vid. al respecto CUARTERO RUBIO, M<sup>a</sup>.V.: « Cuando el “consumidor-pasajero” es una empresa de gestión de cobros y la cláusula atributiva de competencia judicial internacional es abusiva (Asunto DelayFix, C-519/19)», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, febrero 2021, disponible en: [https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Cuando\\_el\\_consumidor\\_pasajero\\_es\\_una\\_empresa\\_de\\_gestion\\_de\\_cobros.pdf](https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Cuando_el_consumidor_pasajero_es_una_empresa_de_gestion_de_cobros.pdf)



acudir a los órganos jurisdiccionales competentes o, cuando esté previsto en el Derecho nacional pertinente, ceder su crédito a un tercero para soslayar dificultades y costes que puedan disuadirle de tomar personalmente medidas respecto a ese transportista en casos de poca trascendencia económica” (apdo. 44 de la STJUE, 3ª, de 29.2.2024).

Por lo expuesto, resulta recomendado el estudio de la STJUE (Sala Tercera), de 11.4.2024, donde, proporcionando una solución en Derecho a las consecuencias de tal suceso, se señalan las condiciones para el análisis de su posible abusividad, resolviendo si cabe el control de oficio por el juzgador cuando no es instado por el demandante.

## 1. RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que dieron lugar a la sentencia que se comenta y las vicisitudes jurisdiccionales previas son, en síntesis, los siguientes:

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia arriba referenciada da respuesta a una petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Palma de Mallorca, quien estaba conociendo de un litigio entablado por Eventmedia Soluciones, S. L. cesionaria del crédito de un pasajero aéreo<sup>3</sup>, contra Air Europa Líneas Aéreas, S. A. U. (en adelante, «Air Europa»), solicitando la indemnización procedente por un retraso en el transporte del equipaje de ese pasajero con ocasión de un vuelo Madrid-Cancún realizado por Air Europa.

Air Europa esgrimió que Eventmedia no ostentaba legitimación activa, puesto que en las condiciones generales del contrato de transporte se incluía una cláusula de prohibición de cesión de los derechos que correspondan al pasajero. Textualmente, se indicaba lo siguiente:

“la responsabilidad de Air Europa y la de cualquier transportista, de acuerdo con el artículo 1, estará determinada por las condiciones de transporte del transportista que emita el billete, a menos que se estipule otra cosa. Los derechos que correspondan al pasajero serán de carácter personalísimo y no se permitirá la cesión de los mismos”.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente, ante los visos de abusividad, se pregunta si puede examinar de oficio el carácter abusivo de dicha cláusula en el sentido de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, enfatizando que el procedimiento ante él

---

<sup>3</sup> Lo que significa que el pasajero decidió formalizar una cesión de crédito que le pudiera corresponder frente a la compañía aérea, transmitiendo su posición a favor de dicha entidad [que ostentaba la condición de tercero en la relación jurídica].



iniciado no se formuló por una de las partes contractuales, sino por el cesionario del derecho de crédito, el cual carece de la condición de consumidor. En la misma línea, advierte que como el consumidor no es parte en el procedimiento no puede tener en cuenta la voluntad que tuviese de invocar, tras ser informado por el juzgado, el carácter abusivo y no vinculante de la cláusula controvertida.

Por ello, decidió suspender el procedimiento y realizar al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

- I. ¿Los artículos 6, apdo. 1, y 7, apdo. 1, de la Directiva mencionada -cuyo contenido reproducimos a pie de página<sup>4</sup>- deben interpretarse en el sentido de que el juez nacional [en el caso que nos ocupa conecedor de una demanda en reclamación del resarcimiento de daños ocasionados por el retraso en el transporte de equipaje] tiene que controlar de oficio el eventual carácter abusivo de una cláusula incorporada en el contrato de transporte que impide al pasajero ceder sus derechos, cuando la demanda es interpuesta por el cesionario quien, a diferencia del cedente, no ostenta la condición de consumidor?
- II. Si fuese procedente efectuar el control de oficio, ¿habría que informar al consumidor para constatar si invoca el carácter abusivo de la cláusula o la consiente, o dicho trámite puede ser omitido por el acto concluyente de haber transmitido su crédito a un tercero -contraviniendo la cláusula eventualmente abusiva que lo impedía-?

## 2. RESPUESTA DEL TJUE

El Tribunal de Justicia, de manera formidable, recuerda que, en caso de cesión de créditos de un pasajero a una agencia de gestión de cobro, el hecho de que el litigio principal se sustancie únicamente entre profesionales no impide la aplicación de la Directiva 93/13, puesto que el ámbito de aplicación de esta Directiva no depende de la identidad de las partes de ese litigio, sino de la calidad de las partes en el contrato.

---

<sup>4</sup> **Artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores:** “Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas”; **artículo 7, apartado 1 de la citada Directiva:** “Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores”.



Lo anterior es respaldado por los artículos 1, apartado 1, y 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, que establecen su aplicabilidad a las cláusulas que figuren en los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor que no se hayan negociado individualmente.

Por consiguiente, basándose el litigio en un contrato celebrado entre un profesional (Air Europa) y un pasajero aéreo (consumidor, ya que no se ha demostrado que actuaba con un propósito propio de su actividad profesional), el litigio principal está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13.

Para dar respuesta a la pregunta de si es posible realizar el examen de oficio del carácter eventualmente abusivo de una cláusula, el tribunal luxemburgués subraya que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, el sistema de protección que contempla la mentada Directiva se fundamenta sobre la idea de que el consumidor se halla en una situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, motivo por el que su artículo 6, apartado 1, dispone que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor.

Por ello, *a priori*, puede desprenderse de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia que existe la obligación del juez nacional de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 para, de esa forma, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello.

Sin embargo, no podemos obviar que con ello se pretende proteger, entre otros, el derecho de defensa, mientras que, en el caso de que acción sea ejercitada por una sociedad mercantil (profesional) contra otro profesional, no existirá el desequilibrio que existe entre un consumidor y el profesional con el que contrató.

En síntesis, a diferencia de lo expresado anteriormente, no corresponde el examen de oficio del carácter eventualmente abusivo de una cláusula que figura en el contrato celebrado por el consumidor cuando el litigio se entable por un profesional (en el caso que nos concierne la demanda de resarcimiento fue presentada por una sociedad mercantil cesionaria del crédito), siempre que, con arreglo a las normas procesales nacionales, “la referida sociedad disponga o haya dispuesto de la posibilidad efectiva de invocar ante dicho juez el carácter eventualmente abusivo de la cláusula en cuestión” (apdo. 41 de la STJUE objeto de análisis).

Respecto a la segunda cuestión prejudicial, en la que, fundamentalmente, se pregunta si, en virtud del principio de contradicción, si pudiese apreciar de oficio el juez nacional el



carácter abusivo de una cláusula en el marco de un proceso iniciado por una sociedad mercantil cesionaria del crédito debe informar al pasajero y preguntarle si desea invocar el carácter abusivo de dicha cláusula o si, por el contrario, consiente su aplicación.

Así, con carácter preliminar habrá que comprobar en el caso concreto si el órgano judicial puede examinar de oficio el carácter abusivo de la cláusula controvertida.

El Tribunal destaca que, en virtud del principio de contradicción, las partes tienen derecho a conocer y a discutir los elementos jurídicos que se examinen de oficio por el juez y sobre los cuáles se fundamentará su decisión, siendo inexcusable para cumplir los requisitos de un proceso equitativo que las partes tengan conocimiento y puedan debatir de forma contradictoria los elementos tanto de hecho como de Derecho decisivos para la resolución del procedimiento, lo cual, aplicado al caso que nos concierne supone que el juez nacional, tras apreciar de oficio que una cláusula reviste carácter abusivo, “está obligado, por regla general, a informar de ello a las partes procesales y a instarlas a que debatan de forma contradictoria según las formas previstas al respecto por las reglas procesales nacionales” (apartado 45 de la STJUE).

Nótese que el Tribunal de Justicia emplea el término “partes procesales” [es decir, a quienes el juez debe ofrecer la posibilidad de formular sus respectivas alegaciones es al demandante y al demandado -en el supuesto objeto de autos reúnen tal condición la sociedad mercantil cesionaria de los derechos de ese consumidor y aerolínea-], adelantando cuál es su postura al respecto.

Con gran acierto, unas líneas después concluye que, efectivamente, el juez nacional no se encuentra obligado a informar al consumidor de la práctica del examen de oficio ni precisa recabar sus observaciones, habida cuenta de que el consumidor, al ceder su crédito indemnizatorio, no es parte en el litigio.

### 3. CONCLUSIONES

- I. Como ya manifestó el Tribunal de Justicia en STJUE (3ª), de 29.2.2024, “el artículo 15 del Reglamento n.º 261/2004 debe interpretarse en el sentido de que se opone a la inclusión, en un contrato de transporte, de una cláusula que prohíba la cesión de los derechos que ostenta el pasajero aéreo frente al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo en virtud de las disposiciones de dicho Reglamento”.
- II. Por ende, pueden impugnarse las cláusulas que contengan la prohibición de cesión de los derechos que correspondan al pasajero.



- III. En relación con el posible examen de oficio de su carácter abusivo, debemos distinguir si el litigio se inició por el consumidor o por un cesionario del crédito indemnizatorio -que carece de dicha condición-. En el segundo de los casos, al no darse desequilibrio entre dos profesionales [sociedad cesionaria de los derechos del consumidor y compañía aérea], para que el juez nacional pueda apreciar de oficio el carácter abusivo de la cláusula contractual es necesario que la referida sociedad no disponga o no haya dispuesto de la posibilidad efectiva de invocar ante dicho juez el carácter eventualmente abusivo de la cláusula en cuestión.
- IV. Cuando, dándose los requisitos anteriormente señalados, el juez nacional aprecie de oficio el carácter abusivo de una cláusula inscrita en el contrato de transporte celebrado entre un pasajero aéreo y un transportista, no estará obligado a informar de ello al pasajero ni a preguntarle si desea invocar el carácter abusivo de esa cláusula o si consiente en su aplicación cuando la demanda fuese presentada por una sociedad mercantil cesionaria del crédito por daños y perjuicios, sino que únicamente tendrá que informar a las partes litigantes.